JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto Interlocutorio nro. 481
Asunto: Se tiene a sucesores procesales de codemandado.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: YANET CARDONA MONTOYA
Demandado: HECTOR MONTOYA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y los herederos de Luz Amparo Sánchez de Montoya, señores LUZ ADRIANA MONTOYA SANCHEZ, HECTOR MARIO MONTOYA SANCHEZ y OSCAR RODRIGO MONTOYA SANCHEZ.
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00260-00

Calarcá Q., diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

El apoderado del extremo activo, acerco varios memoriales que se otean a folios 105, 119 del expediente físico escaneado, a través de los cuales informa del fallecimiento del codemandado, señor HECTOR MONTOYA RODRIGUEZ, y solicita a su vez la continuidad del proceso conforme al artículo 68 del CGP, sucesión procesal, y expresando además que los señores: LUZ ADRIANA MONTOYA SANCHEZ, HECTOR MARIO MONTOYA SANCHEZ y OSCAR RODRIGO MONTOYA SANCHEZ, son hijos y herederos de los causantes HECTOR MONTOYA RODRIGUEZ y LUZ AMPARO SANCHEZ DE MONTOYA, allegó con la solicitud copia autentica del registro civil de defunción del señor, Montoya Rodriguez, visible a folio 121.-

Al respecto el artículo 68 del CGP., dice en su parte pertinente:

"***Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(…)" subrayado del juzgado.

La alta Corte de cierre en asuntos constitucionales, en sentencia T 553 de 2012, analizó la figura de la sucesión procesal y al efecto dejó dicho:

"(…) la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C.[47] y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina[48], esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

De otra arista, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1561-2016, refirió a pronunciamiento de la Corte Constitucional en materia de la calidad de heredero así:

"(…) *Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011*

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470)."

La norma y la jurisprudencia transcrita fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, obra en el plenario como anexos a la demanda (folios 8, 9 y 10 expediente físico escaneado) copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Adriana Montoya, Héctor Mario Montoya Sánchez y Oscar Rodrigo Montoya Sánchez, también demandado como herederos determinados de la señora Luz Amparo Sánchez De Montoya, a través de los cuales se demuestra su parentesco de hijos del causante Héctor Montoya Rodríguez.

Sumado, el causante Héctor Montoya Rodríguez se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Mario Daza Sánchez, igualmente, se tuvo por contestada la demanda. (folios 88 a 105, expediente físico escaneado).

De otra arista, los señores Luz Adriana Montoya, Héctor Mario Montoya Sánchez y Oscar Rodrigo Montoya Sánchez, igualmente, otorgaron poder al abogado Carlos Mario Daza Sánchez, y dieron respuesta a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se tendrán como sucesores procesales del causante Héctor Montoya Rodríguez, dentro de este asunto, a los

señores Luz Adriana Montoya, Héctor Mario Montoya Sánchez y Oscar Rodrigo Montoya Sánchez en consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

Se tienen como sucesores procesales dentro de este asunto a los señores codemandados, Luz Adriana Montoya, Héctor Mario Montoya Sánchez y Oscar Rodrigo Montoya Sánchez, de quienes se ha demostrado ser hijos del causante Héctor Montoya Rodríguez.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c10957b2b563abb8fa98723355ed601432368833c12d021763e705ac128657**
Documento generado en 17/09/2020 04:58:27 p.m.